

Señor  
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

**Demandante:** SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C., FABIO HERNÁN LÓPEZ MARTÍNEZ y JAIME ARTURO YUSEF GONZÁLEZ

**Demandado:** CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G. LTDA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y MINISTERIO DE TRANSPORTE

**Radicado:** 1995-10812

**Asunto:** Reposición y Subsidio Apelación Auto del 18 de agosto de 2021.

JUAN ANDRES TRUJILLO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C., y los señores JAIME YUSEF y FABIO HERNÁN LÓPEZ MARTÍNEZ, tal y como consta en el poder que reposa en el expediente, procede a solicitar reposición y en subsidio apelación del Auto del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y EFECTOS

Teniendo en cuenta que el auto del 18 de agosto de 2021 fue publicada en el estado 67 del 19 de agosto de 2021, y que el Código General del Proceso (“C.G.P.”), art. 318, estableció expresamente que las providencias causadas por fuera de audiencia podrán ser susceptibles de este recurso dentro de los tres (3) siguientes a la notificación.

De esta manera, el período para presentar recursos contra el auto mencionado inició el 20 de agosto de 2021, y teniendo en cuenta que los días 21 y 22 de agosto de 2021 son días no hábiles, finaliza el 24 de agosto de 2021, por lo que el presente recurso se presenta en término.

|     |            |             |
|-----|------------|-------------|
|     |            | 1995-10812  |
|     |            | 1999-1964   |
|     |            | 2017-094    |
|     |            | 2017-287    |
|     |            | 2017-297    |
|     |            | 2017-494    |
|     |            | 2018-072    |
|     |            | 2018-270    |
|     |            | 2018-270    |
|     |            | 2018-312-01 |
|     |            | 2018-314    |
|     |            | 2018-381    |
|     |            | 2018-512    |
|     |            | 2019-091    |
|     |            | 2019-171    |
|     |            | 2019-367    |
|     |            | 2019-520    |
|     |            | 2019-647    |
|     |            | 2019-602    |
|     |            | 2019-730    |
|     |            | 2019-755    |
| 067 | 19/08/2021 |             |

En ese sentido, procedo a presentar los argumentos de fondo para solicitar la reposición, y en subsidio apelación, del Auto del 18 de agosto de 2021, así:

II. ARGUMENTOS DEL RECURSOS

- (1) La notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó de forma correcta solo faltando una ritualidad procesal de la cual no puede predicarse el desistimiento tácito.

La Juez a través del auto del 18 de agosto de 2021 hace mención que la notificación realizada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (“A.N.D.J.E.”) no se realizó de forma correcta toda vez que: (i) no cumplió con los requisitos establecidos por el D.806/20, ni tampoco aquellos indicados por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20.

Dada el cierre de las instalaciones físicas de los juzgados a nivel nacional, pero viendo la necesidad con la prestación del servicio esencial de justicia por parte del Estado, el Gobierno Nacional, en el ejercicio de sus funciones temporales otorgadas por declaratoria de emergencia, económica, social y social causada por el COVID-19, promulgó el Decreto 806/20, en el cual regló los aspectos de la virtualidad y el uso de los medios de la tecnología y la información para todos los aspectos de los procesos judiciales en Colombia, incluyendo aquellos que ya se encontraban en trámite.

En Materia de notificación judicial de actuaciones que deben notificarse personalmente, el Decreto 806/20, art. 8, estableció lo siguiente:

***Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

En relación con este tipo de notificaciones, personales, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*(. . .) la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. Corte Constitucional [C.C.] Sentencia C-420/20, M.P. Richard Ramírez Grisales, Gaceta de la Corte Constitucional [G. C. C.] (Vol. n/d, p. 35) (Colom.).*

De lo anteriormente expuesto se articula la siguiente regla procesal en materia de notificación: Las notificaciones que deban hacerse manera personal, como la del auto

Por otra parte, la consecuencia jurídica de no sujetarse a la regla, incluyendo a entidades públicas como la A.N.D.J.E., no es la terminación del proceso, sino que se entienda que no se puede correr el término de dos (2) días hasta que se allegue el acuso de recibo, y no la terminación del proceso, toda vez que, esto solo se puede predicar del mecanismo de la nulidad por indebida notificación, la cual solo puede ser propuesta por la parte de afectada, y no de oficio.

En el caso en concreto, la Jueza 22 Civil de Circuito de Bogotá, a través del Auto del 2 de junio de 2021, ordenó en el numeral realizar la notificación a la A.N.D.J.E., condicionado a los efectos del C.G.P., art. 317; motivo por el cual, la parte de demandante, en cumplimiento de la orden, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por parte de la A.N.D.J.E. en <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon-nacional-procesos-judiciales.aspx> , así:

**Notificaciones Judiciales**  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Es así como en correo enviado el 19 de julio de 2021 por la parte actora a la A.N.D.J.E., en cumplimiento de la orden de la jueza, se remitió el auto que admite la reforma de la demanda ejecutiva y el escrito de demanda, así:

July 16, 2021 at 8:45 PM

Juan Andrés Trujillo  
1995-10812 Notificación mandamiento  
Te: procesosnacionales@defensa juridica.gov.co

Estimados señores:

De conformidad con lo ordenado por parte de la Jueza 22 Civil del Circuito de Bogotá mediante el auto del 12 de junio de 2021, numeral 6, y notificado en el estado 55 del 10 de junio de 2021. Procedemos da notificarlo, de conformidad con el C.G.P., art. 612 -en concordancia con el D.806/20, art.8- del auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda dentro de la actuación del radicado de la referencia, así como también del escrito de reforma. Quedo atento a su respuesta.

Cordial Saludo,

Juan Andrés Trujillo  
Abogado

1995-10812  
Recad... (0).pdf

Notificación.pdf

Ramo Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., dieciséis de enero de dos mil veintiuno.  
1995-10812-022 (965-19812-0)

Sobstante la demanda en debida forma, y atendidos los supuestos legales, el Despacho,  
**RESUELVE**  
PRIMERO. Admitir la nulidad de la demanda ejecutoriada formulada la SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIÓNES SANABIA LILIANA S. EN C. contra CARIBEROS Y PASAJEROS M&C, S.A.S., CAPSA S.A. - EN LIQUIDACIÓN, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LAS AGENCIAS MINISTRIALES DE TRANSPORTE, todo de conformidad con lo dispuesto el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte demandada del presente auto, como lo dispone el numeral 4º de la misma acción citada.

TERCERO. De la demanda reformada continúe tramitando a la parte demandante por el término de cinco días.

Notifíquese

PUBLICADO DI GENARO  
JAT

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACION POR ESTADO

Se envía por correo electrónico para RECADAR No

Fdo. 16 DE 2021

CLASE PROCESO CORRESPONDIENTE

JUG

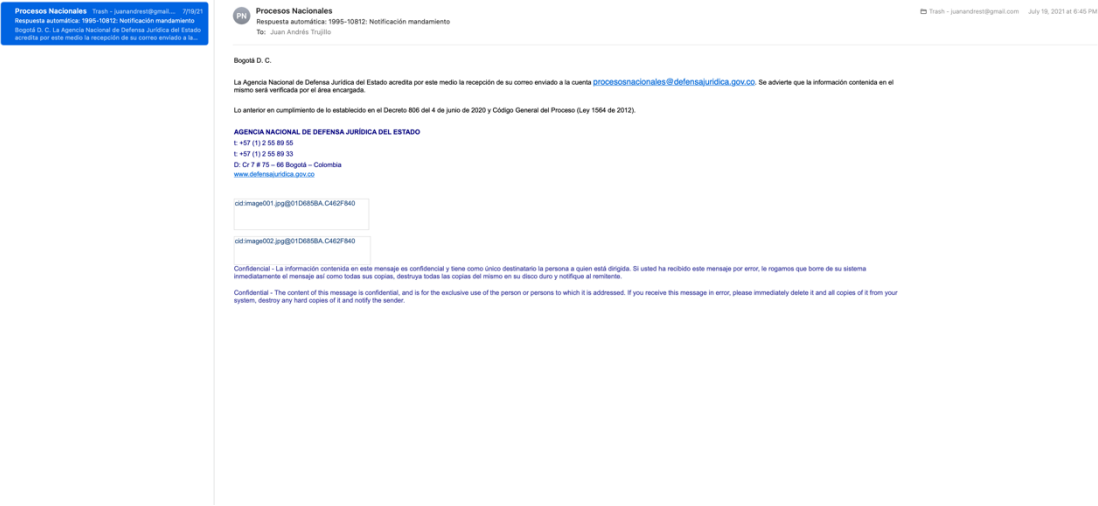
En cuanto a la remisión del mencionado correo a la jueza, se remitió lo siguiente:

Estimados señores:  
En cumplimiento del auto del 2 de junio del 2021, numeral 6, y notificado por el estado del 10 de junio de 2021, remitimos la notificación electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Quedo atento.  
Cordialmente,  
Juan Andrés Trujillo  
[See More from Juan Andrés Trujillo](#)

Nótese que no se incluyó dentro del lenguaje y texto del correo electrónico, ninguna referencia al juramento frente a la obtención del correo y la remisión del acuso de recibo por parte de la A.N.D.J.E., lo cual, de acuerdo con lo expuesto en la regla impediría, y como consecuencia legal, que se entienda surtida la notificación dentro de los dos (2) días siguiente a su recibo, para efectos de que se empiece a contabilizar el término para la contestación.

Adicionalmente, tal como indicó la Corte Constitucional, y para efectos de los remedios que se deban tomar con respecto a las ritualidades procesales para efectos de esta notificación personal especial, debe tenerse en cuenta el C.G.P. art. 612, el cual no establece el desistimiento tácito como consecuencia al no cumplir con la remisión del acuso de recibo, simplemente que no se realiza la contabilización por secretaría del término para intervención de la A.N.D.J.E., y el juez deberá requerir a la parte que allegué tal acuse de recibo; a lo cual se le aúna que es imposible par un juez, si se tiene en cuenta el contenido del C.G.P., art. 135 *“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación (. . .) solo podrá ser alegada por la persona afectada”*. Por tanto, la Jueza erró en condicionar la notificación de la A.N.D.J.E., al C.G.P., art. 317 -desistimiento tácito-, toda vez que: (i) el D.806/20 y la C-420/20, en lo concordancia con los artículos citados, no estableció como consecuencia legal negativa para la ausencia del acuso de recibo la terminación del proceso dentro del escenario del desistimiento tácito; (ii) el remedio legal es surtir en debida forma la notificación, o bien, completar para efectos de la contabilización del término de contestación, el acuso de recibo.

Para tales efectos, y admitiendo que no se remitió el acuso de recibo por parte de la A.N.D.J.E., y para subsanar tal defecto curable, se remite el acuso de recibo por parte de esta Entidad una vez se le remitió el mandamiento de pago y el escrito de demanda, así:



Así las cosas, la parte actora considera que la aplicación del desistimiento tácito como consecuencia legal por no adjuntar el acuso de recibo resulta inadecuado y extremo, toda vez que, en los términos propios de la C-420/20, existen otros medios por los cuales puede subsanar estos defectos, y permitan la correcta integración del contradictorio, así

como también se evite una arbitrariedad al imposibilitar a las partes actoras del proceso acceder a la justicia ante una actuación de carácter expropiatoria por parte del Estado al no reconocer los efectos del contrato de compraventa, y el actual goce del bien por parte de éste sin la debida compensación económica a favor de quienes fungen como propietarios. Así mismo, para efectos de cumplir los requisitos de la regla: se hace la declaración juramentada que la dirección: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) es la dirección suministrada por la A.N.D.J.E. para efectos de notificación judicial en virtud del D.806/20, art. 8 -en concordancia con el C.G.P., arts. 197 y 612-.

**(2) Los certificados de libertad y tradición con los números 357-304, 357-51152 y 357-51153 se encuentran dentro del expediente aun así se aportan nuevamente.**

La jueza expuso que, de acuerdo a lo ordenado dentro del auto del 2 de junio de 2020, y para efectos de cumplimiento de lo ordenado por parte del auto del 4 de julio de 2014, se solicitó copia del los certificados de libertad y tradición con los números 357-304, 357-51152 y 357-51153 en relación a la incertidumbre en cuanto su inclusión al expediente desde el ¿21 de julio de 1997? -no es clara la razón de la inclusión de la fecha-, concluyendo que, de acuerdo con el auto del 18 de agosto de 2021, su no inclusión da por entendido el desistimiento tácito por parte de la actora.

Al respecto, también es necesario indicar que, para efectos de adelantar cualquier medida cautelar en procesos ejecutivos, es necesaria su inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual, en el C.G.P., art. 599 se ordenó para el efecto del embargo y secuestro en procesos ejecutivos, que: *(. . .) el juez deberá limitarlo en la forma indicada (. . .) si el valor de los inmuebles excede ostensible del límite mencionado, o aparece en las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibido de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia (. . .)*”, incluyendo el certificado de libertad y tradición; es decir que solo es posible la practica de una medida cautelar siempre que esté aportado un documento oficial donde se exprese el precio del bien sea aportado dentro del proceso y muestre el valor de los bienes; y el cual también se encuentra dentro de los certificados de libertad y tradición bajo la leyenda “valor del acto”.

Al referente es necesario advertir que no resulta cierta la afirmación por parte de la jueza en sus autos, toda vez que, como consta en el expediente -del cual no tenemos acceso en su versión digital-, y las piezas parciales entregadas por el anterior abogado apoderado del proceso, estos se aportaron para efectos de poder realizar el emplazamiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez el 15 de noviembre de 2007, una vez se realizó la solicitud de secuestro del inmueble VG-3 -15 de agosto 2007-, lo cual se constata tanto en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial para efectos del proceso 1995 – 10812, como en el certificado de libertad y tradición del mencionado inmueble:

|             |                         |                                                                   |             |             |             |
|-------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|-------------|
| 16 Nov 2007 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | EL DESPACHO ALLEGADO OBRE EN EL PROCESO                           |             |             | 16 Nov 2007 |
| 15 Nov 2007 | AL DESPACHO             | OFICIO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA               |             |             | 15 Nov 2007 |
| 16 Oct 2007 | FIJACION ESTADO         | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2007 A LAS 12:34:46.                | 18 Oct 2007 | 18 Oct 2007 | 16 Oct 2007 |
| 16 Oct 2007 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | SE EXPIDAN COPIAS                                                 |             |             | 16 Oct 2007 |
| 27 Sep 2007 | AL DESPACHO             | SOLICITUD COPIA AUTENTICA                                         |             |             | 27 Sep 2007 |
| 10 Sep 2007 | OFICIO ELABORADO        | D. C. 149 JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOO MUNICIPAL - SECUESTRO INMUEBLE |             |             | 10 Sep 2007 |
| 23 Aug 2007 | FIJACION ESTADO         | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2007 A LAS 11:34:32.                | 27 Aug 2007 | 27 Aug 2007 | 23 Aug 2007 |
| 23 Aug 2007 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO                                  |             |             | 23 Aug 2007 |
| 15 Aug 2007 | AL DESPACHO             | SOLICITUD SECUESTRO                                               |             |             | 15 Aug 2007 |

Por lo que en primera instancia se puede indicar que, por conducto el apoderado anterior de la parte actora, la juez cuenta en la actualidad los certificado de libertad y tradición requeridos. Así mismo, si bien la sentencia la T-029/13 ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el mandamiento de pago, no por ello de las pruebas, en entre las que se encuentran los folios de libertad y tradición requeridos.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que el hoy fallecido ex-apoderado de la actora, posterior a la declatoria de nulidad de todo lo actuado por la Corte Constitucional, promovió en el 2017 nuevamente se practicara medida cautelar sobre le inmueble VG-3, sin éxito, pero habiendo aportado los respectivos certificado de libertad y tradición, por lo que es necesario indicar que estos se encuentran ya dentro del expediente, pero sin poder ser precisos en que folios en tanto, como ya se indicó, no se tuvo acceso al expediente completo debido al fallecimiento del ex – apoderado, y las limitaciones que se ha tenido con respecto al expediente digital en virtud del D.806/20, art. 4.; en todo caso, estos fueron aportados el 26 de enero de 2018, como a continuación se evidencia en la plataforma Siglo XXI en consulta del proceso de la referencia:

|             |                           |                                                                                |             |             |             |
|-------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|-------------|
| 26 Jan 2018 | AL DESPACHO               | CON CERTIFICADOS DE TRADICIÓN                                                  |             |             | 26 Jan 2018 |
| 01 Dec 2017 | OFICIO FIRMADO            |                                                                                |             |             | 01 Dec 2017 |
| 23 Nov 2017 | OFICIO ELABORADO          | OFICIO 2527                                                                    |             |             | 23 Nov 2017 |
| 16 Nov 2017 | FIJACION ESTADO           | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/11/2017 A LAS 15:40:43.                             | 17 Nov 2017 | 17 Nov 2017 | 16 Nov 2017 |
| 16 Nov 2017 | AUTO ORDENA OFICIAR       | OFICIESE A LA CAMARA DE COMERCIO                                               |             |             | 16 Nov 2017 |
| 25 Oct 2017 | AL DESPACHO               | PROVEER SOBRE EMPLAZAMIENTO                                                    |             |             | 25 Oct 2017 |
| 14 Jul 2017 | FIJACION ESTADO           | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2017 A LAS 13:17:04.                             | 17 Jul 2017 | 17 Jul 2017 | 14 Jul 2017 |
| 14 Jul 2017 | AUTO PONE EN CONOCIMIENTO | OBSERVESE LO PREVISTO EN AUTO                                                  |             |             | 14 Jul 2017 |
| 10 Jul 2017 | AL DESPACHO               | INGRESA CON SOLICITUD INDICAR TRÁMITE.                                         |             |             | 10 Jul 2017 |
| 15 May 2017 | FIJACION ESTADO           | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/05/2017 A LAS 12:54:15.                             | 16 May 2017 | 16 May 2017 | 15 May 2017 |
| 15 May 2017 | AUTO PONE EN CONOCIMIENTO | ADELANTESE NOTIFICACION RESPECTO AL GESTOR                                     |             |             | 15 May 2017 |
| 09 May 2017 | AL DESPACHO               | PROVEER SOBRE EMPLAZAMIENTO                                                    |             |             | 09 May 2017 |
| 06 Apr 2017 | FIJACION ESTADO           | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/04/2017 A LAS 11:46:51.                             | 07 Apr 2017 | 07 Apr 2017 | 06 Apr 2017 |
| 06 Apr 2017 | AUTO PONE EN CONOCIMIENTO | OBSERVESE LO PREVISTO EN AUTO RESPECTO A CARRETERAS Y PAVIMENTOS               |             |             | 06 Apr 2017 |
| 05 Apr 2017 | AL DESPACHO               | SOLICITUD CONTINUAR TRAMITE                                                    |             |             | 05 Apr 2017 |
| 04 Apr 2017 | CONSTANCIA SECRETARIAL    | SE AGREGO ESCRITO                                                              |             |             | 04 Apr 2017 |
| 13 Feb 2017 | FIJACION ESTADO           | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2017 A LAS 16:43:04.                             | 14 Feb 2017 | 14 Feb 2017 | 13 Feb 2017 |
| 13 Feb 2017 | AUTO RESUELVE SOLICITUD   | OBSERVESE LO RESULETO RESPECTO A LA PARTE QUE SE SOLICITA LA MEDIDA ( 2 AUTOS) |             |             | 13 Feb 2017 |
| 07 Feb 2017 | AL DESPACHO               | PROVEER SOBRE MEDIDAS CAUTELARES                                               |             |             | 07 Feb 2017 |
| 02 Feb 2017 | CONSTANCIA SECRETARIAL    | SE AGREGAN DOS ESCRITOS                                                        |             |             | 02 Feb 2017 |

Así las cosas, se advierte que la acotación por parte de la Jueza 22 Civil de Circuito resulta desacertada, toda vez que, desde antes de la representación del actual apoderado de la actora, y por conducto del anterior apoderado, se allegó los certificados requeridos. Por otra parte, como ya se ha manifestado por parte del apoderado actual de la actora, debido a lo irregularidad en el mandamiento de pago -una vez se aceptó la reforma de la demanda ejecutiva – ha imposibilitado la solicitud de medidas cautelares, por lo que resulta difícil entender las razones por las cuales a estas instancias del proceso se solicita tales documentos, aún así, para efectos darle cumplimiento a la orden del

juzgado, que consideramos extrema al tener como consecuencia el desistimiento tácito, más cuando se aportó años atrás, remitimos nuevamente los certificados de libertad y tradición con los números 357-304, 357-51152 y 357-51153.

Por tanto, solicitamos se reponga la decisión con respecto a su aporte, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, y en tanto si fueron aportados en distintas etapas del proceso por parte de los actores del proceso.

**(3) La pérdida de la competencia no se subsana con el paso del tiempo ni la actuación de las partes ni con el cambio de juez, y las causales de nulidad son taxativas y entre ellas no se encuentra la pérdida de la competencia, luego no es subsanable.**

La jueza, mediante el auto del 2 de junio de 2020, manifestó que se rechazaba la solicitud de pérdida de la competencia realizada por la parte actora a través de oficio del 5 de abril de 2021, debido a que: (i) el Juzgado Civil del Circuito actuó con posterioridad al 2014, incluyendo la audiencia inicial a que hace mención el C.G.P., art. 372, entre otras actuaciones; (ii) el plazo de un (1) año establecido por el C.G.P., 121, a partir de la notificación del mandamiento de pago, es de carácter subjetivo en virtud de la sentencia C-443/19, y que el cambio de juez regente hace que el tiempo de computo se reinicié, y; (ii) que a pesar de la “nulidad” -no es claro si hace referencia a solicitud de pérdida de la competencia u otra solicitud-, la parte actora ha actuado, razón por la cual se encuentra saneada con base en el C.G.P., art. 136, suponemos que con base en el numeral (2).

El C.G.P., art. 121 establece que, sin distinción del tipo de proceso, y salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, el juez tiene un (1) año desde la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago a la parte demandada o ejecutada, para tomar la decisión de fondo respecto al caso en concreto. Por lo que vencido dicho plazo sin haber proferido sentencia el juez perderá competencia y deberá remitir el expediente al siguiente juez/magistrado que se encuentre en turno para el efecto, con los demás efectos.

Al respecto, tal como lo indicó la jueza, la Corte constitucional por Conducto de la Sentencia C-443/19 analizó la constitucionalidad del inciso (2), (6) y (8) del C.G.P., art. 121:

*“( . . . ) la regla que establece que la nulidad de las actuaciones procesales posteriores a la pérdida de la competencia del juez por el vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 121 del CGP opera de pleno de derecho, y si la regla que establece que la expiración de tales límites temporales constituye un criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales, desconoce la prevalencia del derecho sustancial, el deber de observar los términos procesales con diligencia, el derecho al debido proceso, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho de igualdad y los fines del Estado.” Sentencia C-488/19, M.P. Luis Guillermo Pérez, Gaceta de la Corte Constitucional [G. C. C.] (Vol. n/d, p. 15) (Colom.).*

En virtud de este rango de análisis, la Corte declaró: (i) inexecutable condición del inciso (2) en el entendido de que la solicitud no opera de pleno de derecho, sino por solicitud de parte -sujeta criterio objetivo de tiempo y subjetivo de motivos del retraso -, sin perjuicio que el juez tenga que dar aviso al Consejo Superior de la Judicatura, (ii) inexecutable el lenguaje “de pleno derecho” del inciso (6) en tanto es necesaria la declaración del juez al particular subsanable de acuerdo con el C.G.P., arts. 132 - 138, pero entendiéndose sobre la nulidad de los actos posteriores a la fecha en que se causó la pérdida de la competencia, no por ellos a la pérdida de competencia en sí, y (iii) executable condición del inciso (8) en el entendido que la pérdida de la competencia constituye una descalificación automática en la evaluación de desempeño del juez cuya competencia se ha perdido.



En cuanto a la pérdida de la competencia automática la Corte Constitucional en indicó lo siguiente:

*“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.*

*Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.” Sentencia C-488/19, M.P. Luis Guillermo Pérez, Gaceta de la Corte Constitucional [G. C. C.] (Vol. n/d, p. 35) (Colom.).*

En relación a esto debe indicarse que estamos de acuerdo con la afirmación de que la pérdida de la competencia no es automática, sino que debe obedecer a la solicitud de una parte, condicionada al cumplimiento del plazo de (1) año -criterio objetiv-; con lo que no estamos de acuerdo son los argumentos de la jueza en cuanto el Juzgado ha actuado desde el 2014 adelantando varias actuaciones, y que, confusamente, hace entender que la actuación de las partes, la nuestra incluida, subsana el defecto, como si se tratara como una nulidad -las cuales son taxativas- y aplican estrictamente para el caso en concreto del C.G.P., art. 121, para las actuaciones que sean posteriores a la pérdida de la competencia, no para la competencia en si misma, por lo que no es subsanable en los efectos que la Juez pretende. Tampoco aceptamos que el cambio de juez regente subsane la pérdida de la competencia bajo el argumento -criterio subjetivo-, el juzgado, no la juez, había perdido desde enero de 2020, esto es: (i) antes de la declaratoria de suspensión de términos causa por el Covid-19, y (ii) antes de la posesión de la actual juez el 26 de abril de 2020.

En relación a la pérdida de la competencia, la Corte Constitucional ya había mencionado que esta no opera de pleno derecho, sino que es necesaria la solicitud de parte; razón por la cual, la Sentencia T-341/18, dispuso que la petición de parte debe cumplir con los siguientes factores:

*(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. Corte Constitucional [C.C.] Sentencia T-341/18, M.P. Carlos Bernal Pulido, Gaceta de la Corte Constitucional [G. C. C.] (Vol. n/d, p.12) (Colom.).*

En el caso en concreto, y como ya se indicó en su momento: (i) el mandamiento



ejecutivo fue promulgado en enero de 2019 por parte del Juez, y a la fecha, agosto de 2021, no se han resuelto diversos temas que deben ser evacuados de forma previa a que se dicte sentencia, y como resultado, tampoco se dictó sentencia de ejecución para enero de 2020. Por lo que la consecuencia lógica es la solicitud por parte de los demandantes de la pérdida de la competencia. Ahora, en cumplimiento de los factores establecidos por la Corte Constitucional; (i) No existe justificación legal -criterios subjetivos válidos- para que no se haya decidido sobre diversos temas y dictado sentencia para enero de 2020, plazo final para la pérdida de la competencia, y no nos consta el cambio de jueces y la interinidad del cargo. Tampoco puede esgrimirse como justificación la suspensión de términos consecuencia de la pandemia causada por el virus Covid-19, dado que, como ya indicó, la pérdida de la competencia ocurrió en enero de 2020, y la declaratoria de suspensión de términos ocurrió en marzo de 2020, fecha en la cual ya debió haberse dictado sentencia o declarado la pérdida de la competencia; (iii) No existe, una vez cumplido el plazo una declaratoria expresa o tácita que haya prorrogado la competencia del juez 22 Civil de Circuito de Bogotá, de conformidad con el C.G.P. art. 121, inciso 5, el cual en todo caso debe ser expreso; (iv) el actuar procesal de las partes, en especial la parte demandante ha sido transparente y leal, debiéndose censurar la actuación del juzgado al indilgar solamente a la parte actora la inactividad del proceso en la realización parcial de dos actividades -notificación y aporte documental-, cuando por su parte no ha realizado actos tendientes a integrar como partes a terceros de buena fe -decisiones contradictorias-, no permitir el acceso al expediente a la parte actora, no pronunciarse sobre la inactividad de las partes de demandas a en relación a la solicitud de conciliación llevada a cabo en la audiencia del C.G.P., art. 372., y no subsanar los defectos del mandamiento de pago, lo cual en conjunto no solo ha llevado a la pérdida de la competencia del juzgado, sino también la pérdida de la confianza por parte de los actores en cuanto a la resolución imparcial del conflicto por parte del Juzgado 22 Civil de Circuito.

De este modo, una es la forma de resolución de la pérdida de la competencia, la cual opera a petición de parte una vez fenecido el tiempo en el cual el juez debió tomar decisión definitiva, independientemente de que surta actuaciones interlocutorias; y otra en la forma que se resuelve la posible nulidad de los actos posteriores a la fecha de pérdida de la competencia, la cual deberá sujetarse, bien como lo dijo la Corte, al régimen de la nulidades establecido por el C.G.P., el cual es taxativo en cuanto a sus causales, y no extensivo como pretende hacer ver la Juez, sin dejar claro en la forma en que se subsanaron las posibles nulidades posteriores a enero de 2021, y advirtiendo que la pérdida de la competencia no puede ser de la valoración subjetiva del juez, puesto que esto llevaría a entender, entre otras cosas, que los “términos son para las partes, no para el juez”.

En ese sentido, dados los argumentos expuestos, se solicita nuevamente se tenga en cuenta para evaluación la pérdida de la competencia del Juzgado 22 Civil del Circuito, dado que esta se perdió desde enero de 2020, y no existe justificación objetiva y subjetiva válida que permita la continuación de este como juez encargado del caso. En cuanto a la nulidad de todo lo actuado posterior a esta fecha, se solicitará una vez haya pronunciamiento expreso al respecto de la pérdida de la competencia.

### **III. TEMAS SUSTANCIALES NO DECIDIDOS POR LA JUEZ Y AUN ASÍ ALEGA NEGLIGENCIA DE LA PARTE ACTORA.**

#### **(1) Cesión de derechos de litigiosos es válido incluso en procesos ejecutivos, al juez no le corresponde hacer este tipo de valoraciones en el proceso ejecutivo.**

La anterior jueza 27 Civil del Circuito excluyó de forma expresa del proceso a los señores JAIME YUSEF y FABIO LÓPEZ (Los “cesionarios”) al dar una valoración errónea del contrato de cesión de derechos litigiosos, debido a que para esta no es propio del proceso

ejecutivo, siendo más adecuado el contrato de cesión de créditos, razón por la cual no es posible reconocer a los cesionarios como partes.

De acuerdo con el Código Civil (“C.C.”), art. 1969, la cesión de derechos litigiosos se da cuando: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*. Lo anterior significa que, una persona pueda ceder, total o parcialmente, el objeto incierto de la litis, esto es el derecho que se pueda debatir ante un juez de República, y del cual no puede hacerse responsable, una vez cedido, debido a su aleatoridad. De acuerdo con la norma, se entiende litigioso un derecho desde la fecha en que se notifica judicialmente la demanda.

De lo anterior es necesario resaltar que, la norma no hace mención del tipo de proceso judicial, sino simplemente hace referencia que el derecho es litigioso, a efectos de tener validez, desde la notificación del auto admisorio de la demanda. A propósito de estos requisitos, la Superintendencia de Sociedades en concepto proferido en razón de la cesión de derechos litigiosos dentro de un proceso ejecutivo -previo a proceso de liquidación judicial-, determinó que si el acto jurídico mediante el cual se realizó la cesión de derecho se llevó a cabo dentro del proceso ejecutivo, es necesario solo la firma del acto, acompañado de la manifestación del Juez a través de providencia que reconozca la cesión (Superintendencia de Sociedades (Sup. Soc.), Ofc. 20-047038 (Feb. 26, 2016)).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en referencia a las solemnidades necesarias para configurar la cesión de derechos litigiosos, solo se exige el requisito de litigiosidad y notificación a la contraparte, así:

*“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”*  
Corte Suprema de Justicia [C.S.J], Sala. Civ., Septiembre 28, 2017, M.P.: Luis A. Tolosa V. Expediente 2012-0012, Gaceta Judicial, [G.J.] ( No. \_\_, p. 15).

Así las cosas, las reglas aplicables para la cesión de derechos litigiosos en cualquier tipo de procesos son las siguientes, a saber: (i) Que ya exista un pleito que sea sujeto a decisión de la jurisdicción; (ii) que exista un documento que, sin solemnidad alguna, ceda total o parcialmente dicho derecho litigioso, y (iii) Que haya una solicitud, no calificación, por parte del Juez para notificar a la otra parte del litigio de que el derecho litigioso, parcial o total, salió de la órbita jurídica de cedente.

En el caso en concreto del proceso ejecutivo con el radicado 1995-10812, la juez a través del Auto del 9 de mayo de 2019, y posteriores, excluyó a los cesionarios arguyendo que la cesión de créditos litigioso no es válida en los procesos ejecutivos, sino que le son aplicable las reglas de la cesión de créditos, desconociendo la validez del contrato celebrado entre este e Inversiones Sandra Liliana. Sin embargo, el acto jurídico de cesión, si bien ya fue validado en su momento por quien fungió de Juez 22 Civil de Circuito de Bogotá, los autos que le dieron dicha validez fueron anulados por la Corte Constitucional -T-023/19-, la cual revocó todo lo actuado hasta el auto admisorio; no por ello, el contrato perdió vigencia o cumplimiento de la reglas ya citadas, puesto que: (i) La cesión se dio después de notificado el Mandamiento de pago; (ii) El contrato de cesión cedió, puesto que se trata de un derecho sobre los valores de obra adeudados, un 20% del valor que el juez declare como acreencia a favor del demandante, y; (iii) la Juez, conociendo la existencia de la cesión, no se manifestó

frente a este en el mandamiento de pago y el auto que aceptó la reforma de la demanda, sino que se pronunció al referente una vez se solicitó la sustitución de poder del fallecido apoderado de la parte actora, desconociendo su contenido y descalificándolo, en los dos casos como impropio para este tipo de proceso.

Por tanto, la cesión de derechos litigiosos celebrada entre la Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C. y los cesionarios es totalmente válida para el tipo de proceso que aquí se dirime -proceso ejecutivo-, además que cumple con las reglas para su admisibilidad, por lo que debió ser deber de la jueza darle reconocimiento y integrar como partes a los cesionarios en cuanto tienen un derecho legítimo dentro de la actuación bajo el radicado 1995 -10812 en acatamiento de las reglas sustanciales y procesales.

**(2) Contradicción por parte de la Jueza en sus propias decisiones, lo cual llevó a la violación del derecho al debido proceso propio.**

La anterior Jueza 22 Civil de Circuito no fue congruente en sus autos debido a que existen diversas contradicciones entre estos y sus actuaciones posteriores que dieron lugar a la violación del debido proceso de los cesionarios, especialmente en relación a la integración de los cesionarios como parte bajo la argumentación de que para efectos de integrarlos dentro del proceso ejecutivo, la cesión de derechos litigiosos no era el mecanismo ideal, sino la cesión de créditos, y una vez presentados estos, tampoco eran adecuados.

En relación con esto, el derecho al debido proceso contenido por la C.P., art. 29 debe ser entendido no solo por el tenor literal establecido en la Constitución, sino también como fue visionado por la Corte Constitucional, así:

*“(…) La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la constitución de 1991 el debido proceso es algo más que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887. (...) ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias y actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos (...)”* Corte Constitucional [C.C.], Sentencia T-280/08, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C.] (Vol. \_\_, p. 5).

En este sentido, y de acuerdo con la evolución social e histórica del Derecho en Colombia, y a pesar de que el Juez está sometido al imperio del contenido de la C.P., art. 230, ya no es admisible la interpretación exegética del derecho, pues este no está circunscrito a la voluntad del legislador, sino de su aplicación diaria para cada caso en particular, y con base en estas particularidades, debe realizarse su interpretación y posterior aplicación. Con esto no se quiere indicar que el Juez puede interpretar y aplicar el derecho a su libre albedrío, sino que debe ser congruente en su interpretación y aplicación a través de sus providencias. En relación a la congruencia como principio rector de las decisiones judiciales, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.”* Corte Constitucional [C.C.], Sentencia T-455/16, M.P. Alejandro Linares C., Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C.] (Vol. \_\_, p. 2).

De esta forma, si bien el Juez tiene la facultad de interpretar y el Derecho libremente dentro del marco de los valores, principios y derechos fijados para el tipo de sociedad en concreto, esta interpretación debe hacerse en sujeción al derecho fundamental al debido proceso, el cual contiene el principio de congruencia, lo cual obliga al Juez actuar de forma coherente no solo en las sentencias sino en toda providencia que este profiera.

En el caso de los cesionarios, la anterior Jueza 22 Civil del Circuito de Bogotá admitió en su momento el acto de cesión a través de las providencias que fueron anuladas por parte de la Corte Constitucional por razones no relacionados con su contenido, sino por la violación del debido proceso de las actuales contrapartes durante todo el proceso. Aún así, contradiciendo su propio actuar, o bien de su predecesor, decidió darle una interpretación poco congruente al contrato de cesión de derechos litigiosos, argumentando que este no tenía validez dentro del proceso ejecutivo, razón por la cual los cesionarios no podían ser parte dentro del proceso, descartando en ese mismo sentido el contrato.

Dicha actuación es una clara violación al debido proceso por incongruencia en la decisión de la jueza de estimar, fuera de sus potestades procesales, de darle valoración a un contrato que no es el objeto del litigio; actuación que debió limitarse al cumplimiento de las reglas establecidas para el efecto, esto es, dar traslado a las otras partes de la existencia de dicha cesión, y admitir, una vez las partes se hubiesen pronunciado, a los cesionarios como partes, litiscosortes o terceros interesados. Sin embargo, la Juez rechazó de plano la posible intervención de los cesionarios, y por ende cualquier posibilidad de intervención o contradicción dentro del proceso sobre cualquier providencia que le pueda ser adversa, configurando una violación al debido proceso.

En este sentido, solicitamos nuevamente que se tengan en cuenta los contratos de cesión de derecho litigiosos, o bien, de cesión de crédito, y sean aceptados, en sujeción a las reglas descritas, con el fin de poder integrar a los cesionarios, JAIME YUSEF y FABIO LÓPEZ, como partes dentro del proceso.

**(3) Limitaciones injustificadas para acceso a ciertas partes del expediente solicitadas por la parte actora.**

En diversas ocasiones, y más teniendo en cuenta los efectos causados por la pandemia del COVID-19, se ordenó la suspensión de términos en las Cortes y Juzgados a nivel nacional, razón por la cual fue imposible acceder al expediente. Sin embargo, una vez restablecidos los términos, y con el fin de contrarrestar las limitaciones propias del procedimiento civil en razón a la necesidad del aislamiento social y evitar contagios, el Gobierno Nacional a través del D.806/20 estableció la forma en que se utilizaría los medios de la información y la tecnología que, para efectos de acceso al expediente indicó lo siguiente:

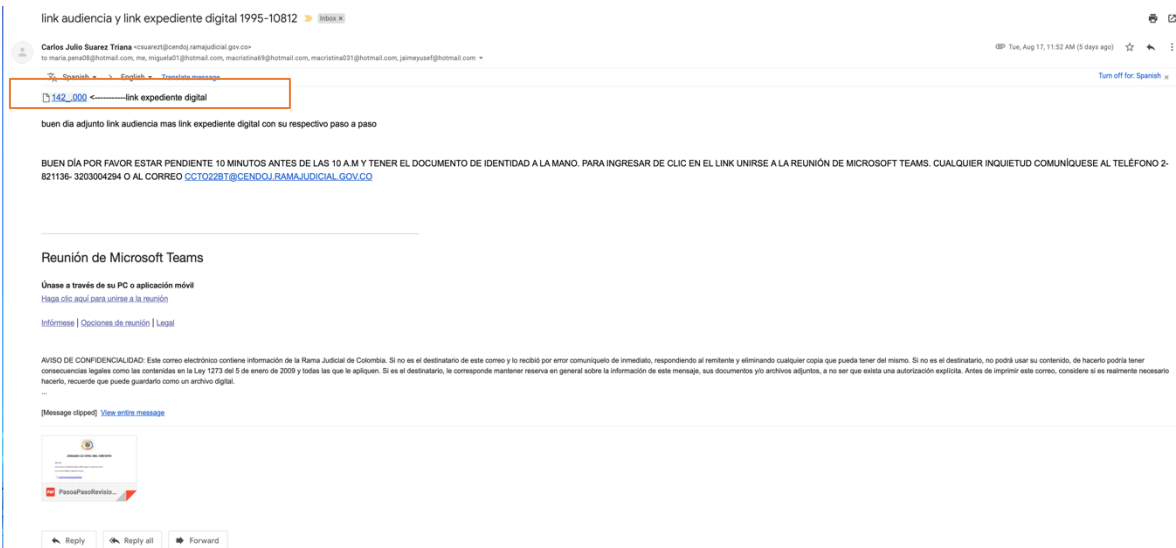
*“ARTÍCULO 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”*

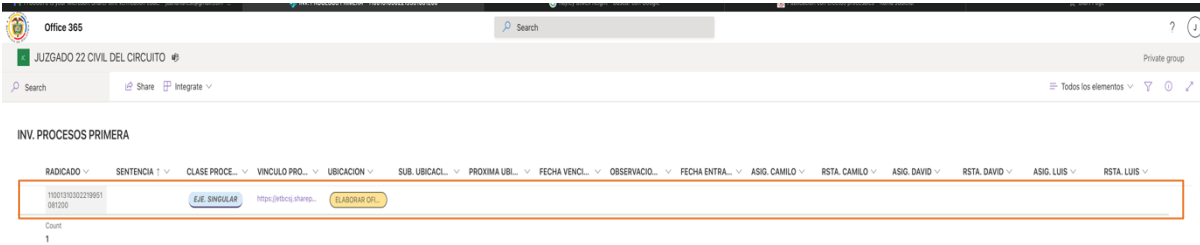
La anterior regla es de obligatorio cumplimiento para aquellos Jueces donde se haya implementado los medios de la información y la tecnología necesarios para la digitalización del expediente, con o sin ayuda de las partes, para el cumplimiento de las actividades procesales, incluyendo, pero no limitándose, el acceso al expediente a las partes.

En el caso en concreto del Juzgado 22 Civil de Circuito de Bogotá, este acceso ha sido implementación gradual a través de la web implementada en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-22-civil-municipal-de-bogota> , donde en cada estado ve el número del proceso y auto respectivo, con un link de descarga del mismo. Sin embargo, para efectos del proceso 1995-10812 este acceso, en ciertas ocasiones, ha sido dificultoso o imposible, solo facilitándose desde el ingreso de la nueva jueza del Despacho, donde se agilizó, o al menos se volvió más intuitivo la descarga de cada actuación, no por ello del expediente.

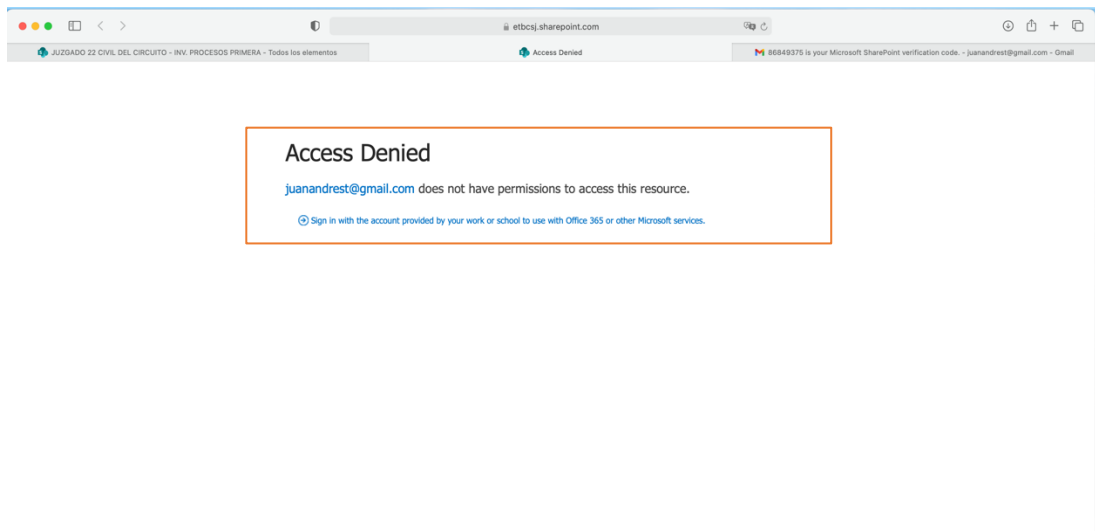
En relación al acceso al expediente digital de la actuación, y presumimos que, en cumplimiento del D.806/20, art. 4, este se encuentra totalmente o parcialmente digitalizado en razón a lo indicado en los pies de página 1 al 4 del auto del 2 de junio de 2021, en el cual se hace mención de “Exp. digit 1995-10812 cuaderno1 Parte2.pdf Folio 137” y “Fl 135 Expediente Digital – Conse 18”; sin embargo, su acceso se ha visto limitado al menos para la parte de actora de la actuación, dado que, para poder actuar, desde la declaratoria de la emergencia, social y económica causada por el COVID-19, no ha tenido acceso completo al expediente, y ha tenido que rogar las porciones del expediente, lo cual también se ejemplariza con lo siguiente:



De este modo, se evidencia que ha instaurado un mecanismo de acceso a través del drive en la nube con office 365, al cual dársele click al archivo 142\_00 para su ingreso se remite a una ventana donde se ingresa el email y posteriormente una clave que llega a dicho correo, y que una vez ingresado remite a la siguiente ventana:



Una vez en el ambiente del drive en línea del Juzgado 22 Civil de Circuito de Bogotá, y cumpliendo con los procedimientos descritos en el manual de ingreso, se evidencia un archivo con el radicado del expediente, así como un link de acceso al archivo, al cual dársele click remite a otra ventana que informa lo siguiente:



Lo anterior advierte que, por acción u omisión del Juzgado, la parte de actora dentro de proceso con radicado 1995 – 10812, no se le ha permitido el acceso al expediente digital completo, sino parcial, y de forma rogada por parte del Despacho -sobre cada actuación es necesario, y dentro del término, pedir copia del expediente-, razón por la cual se configura una violación al debido proceso.

Respecto al acceso al expediente como parte del debido proceso en las actuaciones judiciales, particularmente en procesos ejecutivos, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que el acceso al expediente debe ser integral en los siguientes términos:

*“La Corte también ha explicado que una vez se configura el derecho de acceder al expediente el conocimiento del mismo debe ser integral, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado, ni el derecho al trabajo de quien lo representa, y por el contrario sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial.” Corte Constitucional [C.C.] Sentencia T-640/20, M.P. Clara Inés Vargas, Gaceta de la Corte Constitucional [G. C. C.] (Vol. n/d, p. 16) (Colom.).*

En cuanto las restricciones del acceso al expediente, la misma sentencia de la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*“( . . . ) A juicio de la Corte las restricciones de esta naturaleza son al menos de dos tipos, a saber: (i) teniendo en cuenta la calidad de la persona ó, (ii) atendiendo el principio de oportunidad procesal. En cuanto a lo primero, la Ley puede exigir la acreditación de un interés legítimo para concurrir al proceso. Así, en un juicio penal el conocimiento del expediente está reservado a ciertos sujetos, de la misma forma que en un juicio civil sólo las partes o algunos terceros pueden intervenir, pues no parece sensato convocar al debate a quien no tiene interés en la forma como se decida un litigio. En cuanto a lo segundo, es decir al criterio de oportunidad, la Ley puede limitar el acceso al expediente dependiendo del momento en el que se encuentre el proceso. La restricción no depende ya de las calidades de la persona sino de la etapa en la que alguien pretenda enterarse de una actuación judicial. Este condicionamiento opera a su vez en dos sentidos: si la actuación es extemporánea, en aquellos eventos en los cuales la persona ha dejado vencer la oportunidad para hacerse partícipe en un proceso, o pretemporánea, en el*

*evento en que sea prematuro el acceso al expediente por encontrarse pendiente la realización de diligencias preliminares.” Corte Constitucional [C.C.] Sentencia T-640/20, M.P. Clara Inés Vargas, Gaceta de la Corte Constitucional [G. C. C.] (Vol. n/d, p. 16) (Colom.).*

En el presente caso, el acceso al expediente, desde marzo de 2020, ha sido parcial y rogado, lo cual ha limitado la posibilidad de la parte actora de conocer integralmente el expediente, limitando claramente el derecho de contradicción de la parte actora, y lo cual se ve evidenciado en la solicitud de nulidad realizada dentro del incidente de fijación de honorarios en cuanto los extractos del expediente remitidos fueron parciales, y si bien se subsanó la situación en particular, este fenómeno se expande al resto de la actuación.

El acceso restringido dado por el Juzgado Civil del Circuito tampoco se encuadra dentro de las dos excepciones contempladas por la Corte Constitucional, en tanto: (i) la persona que solicita el acceso es el apoderado de la parte actora, por lo que existe una legitimidad para solicitar acceso al expediente; (ii) no existe oportunidad procesal, como estar en el despacho, para limitar el acceso al expediente, y en todo caso, en el momento de su liberación, no se ha podido ingresar al expediente totalmente.

En suma, existe una flagrante violación al debido proceso por parte del Juzgado 22 Civil de Circuito en cuanto el acceso al expediente por parte de la parte actora, y que se busca esconder detrás de la figura del desistimiento tácito cuando este debe ser usado para situaciones procesales donde se ha dejado de actuar por períodos superiores a los 30 días establecidos por la norma. Por lo que resulta imperativo, permitir su acceso a la parte apelante, como a aquellos terceros de buena fe que deben actuar dentro del proceso.

#### **IV. SOLICITUDES**

De acuerdo con lo anterior, solicito, de la manera más respetuosa, se proceda a lo siguiente:

- (1) En relación a los temas tratados en la Sección II del escrito, solicito:
  - (a) Reponer el auto del 18 de agosto de 2021, en virtud de lo expuesto en el presente escrito, y admitir el cumplimiento de la parte actora de sus cargas procesales, o;
  - (b) Conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico, teniendo en cuenta el C.G.P., art. 321 (7), con el fin de que avoque conocimiento examine y decida al contenido del presente recurso en relación al auto del 18 de agosto de 2021:

De conformidad con el C.G.P., art. 317, en caso de no concederse el recurso de reposición, y se proceda a reconocer la apelación ante el superior jerárquico, esta opera el efecto suspensivo. Pero de negarse aquella, la apelación, se reconocerá en el efecto devolutivo.

- (2) En relación a los temas tratados en la sección III del escrito, solicito:
  - (a) Admitir a los señores JAIME YUSEF y FABIO HERNÁN LÓPEZ MARTÍNEZ, como parte o litisconsorte necesario o tercero interesado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia;
  - (b) Reconocer al señor JUAN ANDRES TRUJILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.193.047 y portador de la Tarjeta Profesional 215.522 del C.S. de la J. como apoderado de los señores JAIME YUSEF y FABIO HERNÁN LÓPEZ MARTÍNEZ, teniendo en cuenta el presente escrito, y el contrato de cesión de derechos/créditos y el poder ya aportado dentro del expediente;



- (c) Permitir el acceso al expediente digital y a las piezas procesales en versión digital que en concreto se hacen mención en el escrito;
- (d) Garantizar que los terceros interesados y/o litisconsortes facultativos, tales como los causahabientes del abogado Dr. Carlos Peña, tener conocimiento de una sentencia definitiva para de que puedan o no devengar los honorarios adeudados a título de cuota Litis.

## V. ANEXOS

- (1) Documentos insertados dentro del texto del presente escrito, en especial el acuse de recibo por parte de la A.N.D.J.E. y de limitación de acceso al expediente digital por parte del Juzgado 22 Civil de Circuito.
- (2) Copia de los de los certificados de libertad y tradición numero 357-304, 357-51152 y 357-51153

Atentamente,

**Juan Andrés Trujillo Sánchez**  
C.C. 80.193.047  
T.P. 215.522 del C.S. de la J.